

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad

Radicado Nro.	05001-31-03-002-2010-00198 00
Juzgado remitente:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín.
Proceso:	Ordinario No 3 de 2021
Demandante:	Paula Andrea Montoya y otros
Demandados:	José Leonel Acevedo Arboleda y Otro
Instancia:	Primera.
Temas.	De la responsabilidad civil extracontractual. Solidaridad entre propietario y conductor. Tesis de la guarda material de la actividad peligrosa. Obligaciones de los padres frente actos que irrogan daños a terceros.
Decisión:	Accede Pretensiones.
Sentencia No.	81 de 2021

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A S U N T O

A continuación abordará el Despacho el estudio del asunto, atendiendo a las pretensiones y las respuestas ofrecidas por los voceros judiciales de la parte demandada

I . A N T E C E D E N T E S

1. De las pretensiones procesales (fl. 118 c-1)

1.1. De las partes del proceso.

a) Como demandante actúan los señores Paula Andrea Montoya, Luis Tiberio Bayer Ceballos y Luz Adela Cardona, estos últimos en representación legal de sus hijos menores Alejandro y Sara Bayer Cardona.

b) El lado pasivo está integrado por Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero.

1.2. De lo pretendido por la parte demandante

La parte actora pide declarar a los demandados civil y solidariamente responsables de las lesiones sufridas por el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, como consecuencia de la actividad peligrosa ejercida por Juan Esteban Acevedo Romero, en su calidad de conductor del vehículo de placas LXF082; en consecuencia, solicita que sean condenadas al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados y cuyos montos se discriminan, así (cfr. fls. 114-127 c. 1):

- a)** Por lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$134.024.997.00.
- b)** Por daño emergente la suma de \$8.120.900.00
- c)** Por perjuicios morales el equivalente a \$85.000.000.

1.3. De los fundamentos de hecho (fls. 2-5 c.1)

Se expuso que el 25 de noviembre de 2007, el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos se encontraba conduciendo su bicicleta en la vía heliconia kilómetro 1 del municipio de San Antonio de Prado, cuando fue atropellado por el menor Juan Esteban Acevedo Romero, mientras conducía un vehículo automotor de placa LXF082 de propiedad de José Leonel Acevedo Arboleda.

El señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, sufrió lesiones en su miembro inferior izquierdo y una infección severa, por lo que fue remitido por personal de Metrosalud al Hospital Diego Echavarría Misas del corregimiento de San Antonio de Prado de la ciudad de Medellín.

Que debido a la gravedad de las heridas del señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, fue trasladado a la Clínica Juan Luis Londoño de la Cuesta, y hospitalizado con un diagnóstico de fractura abierta de tibia, húmero, fractura cerrada de cubito y radio, trauma cerrado de torax, POP de lavado quirúrgico y amputación supracondílea de miembro inferior izquierdo”. Que para conjurar el diagnostico requirió múltiples intervenciones quirúrgicas, e incluso se hizo necesario ante una falla respiratoria conectar al señor Bayer Ceballos a un respirador artificial.

Que a consecuencia del accidente sufrido el señor Bayer Ceballos, fue calificado por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia con un porcentaje del 51,37% de pérdida de la capacidad laboral.

Que el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos para el momento del accidente se encontraba vinculado laboralmente con la empresa Ebanistería y Carpintería Lopera Hermanos, devengando un salario mensual de \$646.000.00.

Que en razón del accidente el demandante se vio incapacitado por 312 días hasta el 6 de octubre de 2008.

2. De la integración al contradictorio y la conducta procesal de los pasivos (Cfr. fls. 172 c. 1)

Admitida la demanda por el Juzgado de origen y, habiéndose logrado la notificación de manera personal a José Leonel Acevedo Arboleda y, a Rosa Elena Romero Gil (cfr. fls. 140), mediando solicitud fueron amparados por pobreza (cfr. fl. 149-150 c. 1), nombrándoseles abogado de oficio, designación que recayó en José Alejandro Ochoa Botero, quién se posesionado el 24 de julio de 2014 (cfr. fl. 167 c. 1).

El apoderado de la parte pasiva manifestó en la contestación a la demanda (cfr. fl. 172 c. 1), que pese a intentar comunicarse con los demandados, no fue posible hacerlo, por lo que no tuvo el conocimiento que le permitiera pronunciarse frente a las afirmaciones que realizará la parte actora, por lo que se atuvo a lo probado en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

3. Control sobre la validez de la decisión.

Se constatan en la presente oportunidad que concurren todos los presupuestos procesales y materiales requeridos para emitir una sentencia de fondo válida, no existiendo irregularidad procesal alguna que afecte su validez y amerite adoptar una decisión saneadora en los términos del numeral 12 del Art. 42, en sintonía con el Art. 132 del C.G.P.

En ese orden, acometerá entonces el Despacho el estudio del tema de decisión conforme al siguiente análisis:

4. De la responsabilidad civil extracontractual.

Para que se verifique la responsabilidad patrimonial, se requiere que el daño se genere como consecuencia de la actividad del presunto

responsable, es decir, que se configure un vínculo de causalidad entre la conducta humana y el perjuicio provocado. En cuanto al elemento subjetivo o psicológico de la conducta, la necesidad de su valoración se impone en los regímenes subjetivos de responsabilidad, los cuales constituyen, en el ordenamiento jurídico colombiano – de marcada tendencia culpabilista –, la regla general (artículo 2341 del Código Civil).

Entre aquellos eventos excepcionales en que resulta posible prescindir del análisis sobre el carácter culposo o diligente del comportamiento asumido por el autor (aplicando un sistema objetivo de responsabilidad), se encuentran las situaciones en que, en la causación del perjuicio, aparecen involucrados objetos inanimados empleados en el ejercicio de actividades peligrosas (artículo 2356 del Código Civil). En estos casos, la categoría de la culpabilidad es completamente irrelevante para la determinación de la responsabilidad, razón por la cual, la única vía posible de exoneración consiste en la acreditación de una causa extraña, en cualquiera de sus tres modalidades: caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero. Al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos¹ :

“...a la vera de la responsabilidad civil disciplinada en las normas generales, coexisten regímenes singulares para determinadas categorías, dentro de éstas las atañederas al ejercicio de actividades peligrosas que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario– despliega una persona respecto de otra, su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño” y, por consiguiente, su idoneidad potencial para lesionar los derechos e intereses tutelados por el ordenamiento jurídico, más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes.

Trátese de actividades dañosas o riesgosas que no se prohíben, por cuya peligrosidad intrínseca o relativa a los medios de trabajo empleados, es decir por los riesgos y peligros que las caracteriza per se disciplina el deber legal de resarcir los daños causados.

Por esta inteligencia, tiene dicho la Corte, los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño

¹Sala de casación civil, sentencia de 18 de septiembre de 2009, Exp. 20001-3103-005-2005-00406-01, M.P. William Namén Vargas.

y la relación de causalidad entre aquélla y éste, exigiendo tan sólo que el daño pueda imputarse [...] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas, sin requerir la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, ... y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad...

La víctima, sólo debe probar el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siéndole menester acreditar plenamente el elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero...”.

De manera que el régimen de responsabilidad por actividades peligrosas está sujeto a lineamientos particulares:

“en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño”².

El artículo 2356 del Código Civil es de carácter meramente enunciativo, en cuanto a que actividades que comportan un peligro. No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha catalogado ciertas actividades como peligrosas, tales como la conducción de energía eléctrica, el transporte de automotores, el manejo de materiales explosivos, etc.³ Actividades a las cuales, es propio aplicarles el régimen de responsabilidad objetiva por riesgo.

²Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, M.P. William Namen Vargas.

³Ibídem.

La Corte también se ha pronunciado de cara a que criterio de imputación en la responsabilidad civil por actividades peligrosas⁴, y para tales efecto ha dejado sentado que se arropan bajo el “*alero de la llamada presunción de culpabilidad (...), circunstancia que se explica de la...carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar [el demandado] solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero*”.

Asimismo, En desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que la responsabilidad se juzga bajo el alero de la “*(...) **presunción de culpabilidad** (...)*”. *Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).*

5. Del deber de solidaridad del propietario del vehículo automotor y el conductor.

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la solidaridad establecida el artículo 2344 del C.C., en el sentido de que “Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...”, se halla concebida en beneficio de la víctima y que, en casos como el presente, configura una vinculación solidaria entre la persona jurídica, el propietario del vehículo y el agente autor del daño que los obliga a satisfacer en su totalidad la indemnización reparadora de los perjuicios que por su culpa han causado, sin importar la fuente de responsabilidad de la que derive su particular participación en el hecho dañoso.

En esa dirección ha dicho la Corte:

“En efecto, el concurso de varios patrimonios en la reparación de un mismo daño y la obligación de resarcimiento completo que aun obedeciendo a causas eficientes personales y distintas (G.J. CLXXX, p.

⁴ CSJ. Civil. Sentencias **SC 5854-2014** Referencia: C-0800131030022006-00199-01 *Magistrado Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO DEL* veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) - CSJ. Civil. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094 **citada** mediante Sentencias de la CSJ. Civil.. Del ., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación n.º 76001-31-03-015-2005-00105-01 - CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2001, expediente 6315.

280 ss.), gravita sobre cada uno de los titulares de dichos patrimonios en los términos en que lo dispone la norma que acaba de citarse, no es otra cosa que el producto de una imposición legal, establecida en interés del acreedor damnificado, en cuya operancia aquello que en realidad juega papel preponderante, no es el proceso mismo generador del daño, sino su resultado (G.J, t. CLII, p. 123) y la necesidad jurídica de tutelar el derecho a la correspondiente indemnización...” (Sentencia de 15 de abril de 1997).

Lo dicho anteriormente significa que la solidaridad legal que consagra el artículo 2344 del C.C., y por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación íntegra de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más convenga a sus intereses.

Dicha solidaridad se predica de la guardianía que ejerce el propietario del vehículo, explicándose al respecto:

“[...] i) *El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesse tener (...)’*, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la ‘guarda de la actividad’, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (G.J. T. CXLII, pág. 188). ‘(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). ‘(iii) Y en fin, se predica que son ‘guardianes’ los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado”.

6. Del deber de responder de los padres respecto de los daños ocasionados por sus hijos.

Se encuentra ese sistema consagrado en el artículo 2347 del C.C. al establecer, como principio general, la regla de que toda persona es

responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. Y tratándose de los padres, quienes ejercen la patria potestad de su prole, con la modificación introducida por el decreto 2820 de 1974, establece aquel artículo que estos son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa; hijos menores que, en concordancia con lo que se dispone en el artículo 2346 del Código Civil, deberán ser aquellos que tengan entre diez años y dieciocho años, edad en que termina el deber de cuidado, por la mayoría de edad alcanzada por el vigilado.

En el sistema del código civil, el último inciso del mencionado artículo 2347, no aplicable al caso presente según luego se explicará, establece que esa responsabilidad de, entre otros, los padres, cesa “...*si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho*”, lo que equivale a indicar que el tema de la prueba en esta codificación, y referida a la responsabilidad civil por el hecho ajeno, se enfoca en la acreditación plena de la diligencia en la custodia y educación a cargo de los padres y naturalmente frente al preciso evento dañoso. Pero esa prueba de haber cumplido con la vigilancia y educación del menor no consiste, en presentar indicios contingentes o pruebas indirectas que den lugar a que se vislumbre la apariencia de que, en efecto, en el pasado ha recibido el pupilo adecuada vigilancia y educación. La labor de quien deba acreditar la observancia de ese deber jurídico concreto de vigilancia no consiste en demostrar ser un “*buen padre de familia, sino en haber cumplido ese deber en el momento en que el evento dañoso acaece. O en no haber podido cumplir, a pesar de la autoridad de que goza* (CSJ Sc 22 may. 2000, rad. 62641)”.

La mencionada codificación, en su artículo 2348, también contempla un caso de responsabilidad por el hecho ajeno, al indicar que “*Los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir*”.

6. Análisis del caso bajo estudio.

Dada la naturaleza de las pretensiones debatidas, corresponde abordar el estudio de los presupuestos valorativos de la Responsabilidad Civil que ocupa, de cara a los hechos cuyo conocimiento se ha asumido.

6.1. Del hecho con transcendencia jurídica.

No existe duda por las pruebas aportadas, teniendo en cuenta la afirmación del hecho en la demanda, sobre el suceso o evento calamitoso, ocurrido en accidente de tránsito el 25 de noviembre de 2007 en vía heliconia

kilómetro 1 del municipio de San Antonio de Prado del municipio de Medellín, donde el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, se encontraba conduciendo su bicicleta siendo arrollado por el menor Juan Esteban Acevedo Romero, mientras conducía un vehículo automotor de placa LXF082 de propiedad de José Leonel Acevedo Arboleda. Frente a este suceso, se itera, no hubo controversia en lo que a las circunstancias de tiempo y lugar se refiere.

Definida la anterior situación, se analizará lo pertinente en cuanto a las condiciones de éxito de las pretensiones. Estas se contraen a deducir responsabilidad de carácter extracontractual a cargo de los señores Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero, padres del menor Juan Esteban Acevedo Romero conductor del automotor, siendo propietario del vehículo el primero.

6.2. De la culpa y nexos de causalidad.

La valoración probatoria se ubicará, como es propio en este tipo de eventos, en el terreno de la causalidad y no en el de la culpabilidad, de manera que, todo actuar culposos deberá apreciarse, no en cuanto tal, ni en consideración al factor subjetivo, sino *“dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”*⁵.

La controversia, se suscita en la medida en que se hace necesario para desatar la instancia establecer los elementos propios de la responsabilidad civil con la finalidad de emitir sentencia de fondo.

El demandante como prueba de su aseveración, allegó en primer lugar copias de la Resolución número 6974 del 21 de octubre de 2008, emitida por la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, donde se declaró contravencionalmente responsable del accidente de tránsito a Juan Esteban Acevedo Romero (cfr.fl. 97-99 c 1); y copia de la constancia de no acuerdo ante el centro de conciliación de la Personería de Medellín (cfr. fl. 110-111 c.1).

En uso de la facultad oficiosa que contempla el Estatuto procesal Civil, mediante auto del 25 de agosto de 2017, se decretaron pruebas, entre otras, Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Envigado para que remitiera al Despacho el historial del vehículo con placa LFX082, a lo cual se procedió, obrando en el expediente copia de la actuación administrativa adelantada por la Secretaría de Transportes y Tránsito de Medellín, con radicado

⁵Ibídem.

A032347-00, dentro del cual, obran los interrogatorios de parte realizados a las partes, al interior de dicho trámite (cfr. fls. 31-58 c. 3).

Es posible resaltar que, el joven Juan Esteban Acevedo Romero al declarar sobre lo ocurrido el día del accidente indicó *“había acabado de sacar el carro del parqueadero e iba a trabajar, y en el momento del choque yo bajaba y el señor subía, cuando vi al señor, subiendo había un letrero que decía ceda el paso, yo el día antes había pasado por ahí a guardar el carro, la vía subiendo estaba tapada, no había sino el lado que bajaba, cuando vi al señor le pise el freno al carro y no tenía freno, entonces le puse el freno de seguridad, la emergencia y entonces el carro se fue como de para los lados y le pegue al señor con la parte de atrás del carro porque en ese momento lo puse contra la barranca entonces le pegue fue con la parte de atrás”* (cfr. fl. 38 vto c. 3)

A su turno, el señor Luis Tiberio Bayer manifestó que *“yo salía a montar bicicleta, subía ya me lo encontré a él y yo me orille y el se vino de frente para donde mi entonces ahí fue donde me atropelló, caí al otro lado a un solar y de ahí me recogieron y me llevaron para la clínica”*. (cfr. fl. 41 c. 3)

De cara a lo anotado en el croquis, tanto el demandante como el demandado manifestaron no encontrarse conformes con lo allí consignado, como así lo manifestaron al interior de dicho trámite contravencional. Concretándose sus inconformidades en las posiciones en las que se desplazaba el vehículo y la bicicleta. De un lado, el joven Juan Esteban Acevedo Romero dijo que, *“la trayectoria de mi vehículo es la que aparece con el número uno, además la huella de frenado no fueron 33 metros, serían por ahí 6 u 8 metros, el montículo de tierra tapaba media vía, o sea la vía subiendo, antes del montículo de tierra o sea por donde viene la bicicleta había un letrero que decía ceda el paso”* (cfr. fl. 38 vto c. 3). A su turno, el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos indicó *“no, porque yo venía de sur a norte y me resguarde en la pila de arenas y él era el que venía de norte a sur, la huella de frenado es del joven”* (cfr. fl. 41 c. 3).

Visto entonces lo anterior, ha de precisarse entonces que las condiciones de la vía en la que ocurrieron los hechos fue descrita por el agente de tránsito en el informe policial número A032347 (cfr. fl. 33 c. 3), adscrito al corregimiento de San Antonio de Prado en la vía a Heliconia kilómetro 1, en sentido norte sur, donde quedó consignado que dicha vía era recta, plana, en doble sentido, con una sola calzada y dos carriles, en material de asfalto y se encontraba en reparación, concretamente del croquis obrante en el expediente se tiene que en el carril norte-sur en el costado derecho se encontraban realizando trabajos que obstaculizaban parcialmente el mismo

y, el carril sur-norte izquierdo había un montículo de tierra que fue graficado, el que invadía casi de manera total el mencionado carril. Ahora bien, la descripción realizada por el agente de tránsito fue discutido por ambas partes y en las declaraciones rendida antes la autoridad administrativa, fueron concluyentes en afirmar que el vehículo identificado con placa LFX082 circulaba por el carril norte-sur y la bicicleta circulaba por el carril sur-norte.

Hecha la precisión anterior, sobre las condiciones de modo en que se presentó el accidente, para tales efectos habrá de valorarse la nimia o poca prueba obrante en el plenario, siendo necesario remitirnos a las pruebas practicadas al interior del trámite contravencional y a las documentales aportadas por la parte actora junto a la demanda.

Al interior de la mencionada actuación los demandantes fueron enfáticos en sostener que la causa del accidente se debió a que el conductor del vehículo de servicio particular, el joven Juan Esteban Acevedo Arboleda, al conducir de manera imprudente, sin licencia de conducción y en ligero estado de alicoramiento (cfr. fl. 3 c. 1). Sobre este último aspecto, se cuenta con informe policial número A032347, relativos a los informes de toxicología realizados tanto al señor Luis Tiberio Bayer (cfr. fl. 34 vto. c. 3), como al joven Juan Esteban Agudelo Romero (Cfr. fl. 35 vto. C. 3), resultando ambos negativos.

A su turno, el demandante quien se desplazaba en la bicicleta, en el interrogatorio rendido en el trámite contravencional, dejó claro varios puntos determinantes para dilucidar el caso en concreto. En palabras del demandante: *“yo salí a montar bicicleta, subía ya me lo encontré a él y yo me orille y él se vino de frente para donde mi entonces ahí fue donde me atropelló”*, asimismo que al momento del accidente *“estaba detenido, yo pase, me resguarde y baje un pie de la bicicleta a esperar que el pasara, pero entonces ya ahí no pasó porque se fue contra mí”*, y al ser interrogado frente a las precauciones que tomó para evitar el accidente manifestó *“lo único fue orillarme y detenerme para que el pasara por el otro lado pero ahí fue cuando me atropelló”*, por último a ser interrogado si había visto el otro vehículo antes del impacto respondió que *“si claro, por eso me resguardé ahí a esperar que pasará porque lo vi que venía”* (Cfr. fl. 41c. 3).

De lo expuesto se concluye que la conducta desplegada por el señor Luis Tiberio Bayer, circular en la vía pública fue prudente y diligente, puesto que al observar el vehículo en el cual se desplazaba el joven conductor, detuvo la marcha.

Muy por el contrario, la conducta desplegada por el Juan Esteban Acevedo, quien en el interrogatorio rendido en el trámite contravencional indicó que *“yo bajaba y el señor subía, cuando vi al señor, subiendo había un letrero que decía ceda el paso, yo el día antes había pasado por ahí a guardar el carro, la vía subiendo estaba tapada, no había sino el lado que bajaba”*.

Se reitera entonces que la conducta de conductor demandado, aquí examinada objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios allegados, permiten determinarla como causa única del accidente y por ende debe ser atribuible el deber indemnizatorio a los demandantes.

Y es que resulta ser la causa relevante, determinante o decisiva del daño, en tanto como ya se dijo y se reitera, no existe la más mínima prueba de que el demandante haya desatendido las precauciones por la condición de la vía, y que no haya cesado su marcha con la finalidad de esperar que el vehículo que se desplazaba en el otro sentido, como por el contrario si existe confesión del joven conductor de su actuar imprudente y peligroso. Con todo, es claro que sobre los Padres del joven conductor, gravitaba la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de responsabilidad que pesaba sobre ellos, de la cual no podían deshacerse, se insiste, sino demostrando una causa extraña, pero no lo hizo; por lo que se deviene en la declaratoria de responsabilidad civil para la parte demandada en virtud de la solidaridad que los cobija.

6.3. Del daño y la cuantificación de los perjuicios.

Con relación a los perjuicios en general, sólo hay lugar a indemnizarlos, cuando se prueba que los mismos son ciertos, en tanto que existen eventos en que a pesar de encontrarse acreditada la responsabilidad, ella por sí sola no genera condena en perjuicios, pues, tal y como lo ha dicho la máxima rectora de la Justicia Ordinaria⁶ *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”*.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. Expediente No 11001 3103 006 2002 00 101.

Sobre el lucro cesante solicitado por el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, la parte afirmó que en virtud de la pérdida de capacidad física y de locomoción sufrida por aquel, se aportó dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 51,37% (cfr. fl. 90 C. 1). Ahora bien, respecto de la asignación mensual que este devengaba, documentalmente se arrió certificado laboral emitido por el señor Luis Emilio Lopera Cossio, el cual no fue ratificado por la persona que lo suscribió y sin que se cuente con otro documento que acredite el salario mensual devengado por el demandante.

Esa carencia demostrativa, sin duda, apareja consecuencias en la tasación de la indemnización, más no para rehusar enteramente el reconocimiento de una cifra por este concepto, habida consideración que la circunstancia de no haberse logrado establecer el monto de lo que mensualmente obtenía el accionante en su actividad laboral, no obsta el reconocimiento de tal perjuicio si logró acreditarse que en efecto desplegaba una actividad lucrativa que se frustró o se vio menguada por el lesionamiento de que fue víctima, a través de la prueba testimonial recaudada.

Sobre el particular muy ilustrativo resulta el siguiente fragmento jurisprudencial:

“Al respecto, pertinente es señalar que, en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de “los principios de reparación integral y equidad” mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”.⁷

Pues bien, acreditado como en este caso quedó que, ciertamente, el lesionado realiza una actividad laboral con lo cual proveía a su propio sustento, es el caso, en aplicación de lo previsto por el art. 16º de la Ley 446 de 1998, de asumir el mínimo legal como parámetro para efectos de determinar el lucro cesante. Así las cosas, habrá de reconocerse el tiempo que duró la incapacidad médica del demandante, acreditada con el documento obrante a folios 88-89 del cuaderno principal y, expedida por el director regional de prestación de servicios de la EPS Saludcoop el 22 de

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación del 20 de noviembre de 2013.

enero de 2012, el cual se aplicará sobre el salario mínimo legal mensual y se liquidará desde la fecha del accidente, pero atendido el monto de dicha prestación en la actualidad.

Así se liquidará como **lucro cesante consolidado** el que corresponda desde la fecha del accidente – 25 de noviembre de 2007– hasta la culminación de la incapacidad otorgada – 6 de octubre de 2008 –, con aplicación de las fórmulas utilizadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo los parámetros de la jurisprudencia civil (Sentencias de 7 de octubre de 199, expediente 5002; 5 del citado mes de 2004 expediente 6975 y 9 de julio de 2010, expediente 1999-02191-01, entre otras), se liquidará como lucro cesante consolidado al que corresponda a los días en que se encontraba incapacitado, para tales efectos inicialmente se requiere actualizar la renta, multiplicando el valor histórico por el IPS final sobre el IPS inicial, así:

$$RA = \frac{VH * IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Lo que aplicado al caso que nos ocupa sería así:

$$\text{Aporte del 25\% salario } \$ 461.500 - 25\% = \$346.125$$

$$RA = \frac{VH * IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$RA = \frac{346.125 * 69,30}{64,51}$$

$$RA = \$371.825$$

En este orden, para hallar el lucro cesante consolidado, multiplicamos el valor de la renta actualizada, por el resultado de sumar (1) más el interés aplicable (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha en que ocurrió el accidente y la fecha en que cesó la incapacidad médica otorgada (n), a esto le restamos la constante 1, y luego dividimos el resultado que dicha operación arroja sobre el porcentaje de interés aplicable (i).

$$LCC = \frac{RA * (1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCC = \frac{\$371.825.00 * (1 + 0,005)^{10} - 1}{0,005}$$

$$LCC = \$371.825.00 \times \frac{0.051}{0.005}$$

$$LCC = \$371.825.00 \times 10,2$$

$$LCC = \$3.792.615$$

El resultado obtenido es la suma de \$3.792.615 por concepto de **lucro cesante consolidado** para el demandante Luis Tiberio Bayer Ceballos.

Ahora bien, frente al **lucro cesante futuro**, para el señor Luis Tiberio Bayer Ceballos, se parte de multiplicar el monto indemnizable actualizado, con deducción de réditos por anticipo de capital del 6% anual o 0.005 mensual, según el índice exacto correspondiente a los meses faltantes para llegar a la edad esperada, atendiendo a la tabla de mortalidad de rentistas⁸. Así, el periodo a tener en cuenta, en este caso, es el de la vida probable de aquel (336 meses), con deducción del lapso utilizado en la operación para obtener el lucro cesante pasado (10 meses), es decir, 326 meses, de acuerdo con la fórmula, subsiguientemente explicada: «LCF = LCM x an».

Para tales efectos inicialmente se requiere actualizar la renta, multiplicando el valor histórico por el IPS final sobre el IPS inicial, así:

$$RA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Lo que aplicado al caso que nos ocupa sería así: Aporte del 25% salario \$ 781.242-25%= \$585.931

$$RA = \frac{VH \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

$$RA = \frac{585.931 \times 106,58}{69,30}$$

$$RA = \$901.133$$

Para calcular el lucro cesante futuro se procede con la aplicación de la siguiente formula: LCF = Lucro cesante futuro. LCM = Lucro cesante mensual (\$901.133). An = Factor financiero de descuento, por pago anticipado, el cual se obtiene de la fórmula que a continuación se inserta:

$$An = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

⁸ Ver Resolución 1555 de 2010

El componente «i», corresponde a los intereses legales del 6% anual, financieramente expresados como 0.005 y «n», al número de meses restantes para completar la edad a la cual se esperaba hubiera llegado, de no ser por la causación del daño generador de la reparación pretendida.

Al realizar el señalado procedimiento, se obtiene la siguiente conclusión:

$$An = \frac{(1+0,005)^{326}-1}{0,005(1+0,005)^{326}}$$

$$An = \frac{4,083}{0,025}$$

$$An = 163,32$$

En ese orden, se tiene: LCF = \$ 901.133 x 163,32 = \$ 147.173.042.

Por lo que el **lucro cesante futuro** a reconocer Luis Tiberio Bayer Ceballos equivale a \$147.173.042

Ahora bien, frente al daño emergente reclamado, a) arreglo de bicicleta (\$850.0000), b) vestuario (\$350.000), c) celular (\$250.000), no obra prueba sobre su causación, que acredite los emolumentos irrogados por el demandante. Frente a las facturas que obran de folios 101 a 106 del cuaderno principal, dichos documentos no son suficientes para demostrar la existencia del daño y del monto, por cuanto no existe claridad en cuanto al valor, la fecha en que se realizaron, tan solo se indican los posibles valores de los emolumentos que allí se enlistan. Es por lo anterior, que no se accederá a su estimación.

De otro lado, frente a los daños o perjuicios morales, se ha establecido que éste tipo de perjuicio corresponde a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, la congoja, la aflicción, el sufrimiento, la pena, la angustia, la zozobra, la perturbación anímica, la desolación, la impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y por tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso.

Es criterio reiterado que la cuantificación de los perjuicios morales incumbe al sentenciador acudiendo al criterio del prudente arbitrio judicial. El resarcimiento del daño moral no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casum, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta impartición de justicia derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador.

(Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 18 de noviembre de 2009 Exp. 001-31-03-005-2005-00406-01 M.P. William Namén Vargas.).

Es importante señalar que la muerte o la invalidez de una persona puede herir los sentimientos de afección de muchas otras y causarle sufrimientos más o menos intensos y profundos. Así, todas aquellas personas que por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima del accidente, se hayan en una situación que por lo regular permite presumir con la certeza que requiere todo daño resarcible la intensa aflicción que les causa la pérdida de un cónyuge o un pariente próximo *“obvio es, que derivándose fundamentalmente éste derecho de las relaciones de familia, el demandante de resarcimiento de daños morales sólo ha de legitimarse en causa mediante la demostración de tales relaciones con las respectivas partidas del estado civil.”* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 11 de mayo de 1976). Esta presunción de aflicción en perjuicios morales puede deducirse a favor de los padres y abuelos, los hijos, los cónyuges entre sí y los colaterales hasta segundo grado. En palabras del Consejo de Estado *“se presume que la lesión física o psíquica de un familiar, independientemente de su gravedad, causa aflicción entre sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil ya sean ascendientes, descendientes o colaterales. Así las cosas, para lo único para lo que se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de las lesiones es para establecer la graduación del monto del perjuicio que se debe indemnizar.”* (Sentencia Sección Tercera del 10 de junio de 2009 Exp. 0946 C.P. Enrique Gil Botero).

Es por lo anterior, que dadas las condiciones en las que ocurrió el accidente de tránsito que nos convoca, se hace pertinente reconocer a la víctima directa Luis Tiberio Bayer Ceballos, la suma de 60 SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia. Ahora bien, para la señora Paula Andrea Montoya (Cónyuge), una cifra de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes y para sus hijos Sara Bayer Montoya y Alejandro Bayer Cardona, la suma de 15 SMLMV para la fecha de ejecutoria de la sentencia para cada uno de ellos.

Respecto de los perjuicios fisiológicos o también llamados daño a la vida de relación, ha de decirse que este ha sido considerado por la doctrina como la disminución que la víctima padece *“en los placeres vitales que otorga la plena integridad personal”*⁹, es decir, se trata de una afección padecida por una determinada persona *“que incide en forma negativa en su vida exterior, concretamente alrededor de su actividad social no patrimonial”*¹⁰, comprometiendo su desenvolvimiento en su propio entorno y en el familiar y social.

⁹ Javier Tamayo Jaramillo. Tratado de Responsabilidad Civil. T. II, 2ed., Bogotá, Legis, 2007, p. 967.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de enero de 2009, exp. 1993-00215. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“(…) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctima (...).”¹¹

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Ref. Exp. 1101-3103-006-1997-09327-01

En efecto, no encuentra esta agencia judicial elementos que los mismos se haya encontrado acreditados al interior del presente proceso como para que se acredite el pago del perjuicio extrapatrimonial – daño a la vida de relación –, de la víctima directa. Por lo anterior, no será reconocido.

6.4. Finalmente, debe indicarse que, como se expuso en líneas *ut supra*, los señores Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero, padres del menor Juan Esteban Acevedo Romero, de conformidad con lo establecido en el artículo 2348 del C.C., son los llamados a resarcir el daño causado con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2007, mientras el menor Juan Esteban Acevedo Romero, ejercía una actividad peligrosa sin la vigilancia y cuidado de sus padres, ocasionando el citado accidente.

Esto es así, como en realidad lo es, por el deber de vigilancia que tienen los padres respecto de los menores, en este caso, el deber que tenían los señores Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero, respecto de las conductas de su hijo Juan Esteban Acevedo Romero.

7. Conclusiones.

- Se tiene acreditada la responsabilidad de los pasivos a título de obligados por la conducta dañina de su hijo menor Juan Esteban Acevedo Romero;
- No se acreditaron medios probatorios a través de los cuales, se pudieran establecer hechos que socavaran la prosperidad de los pretendido. Por consiguiente, tratándose de una responsabilidad en el contexto de una actividad peligrosa, no hay prueba de una causal eximente de responsabilidad;
- De conformidad con lo previsto por el Art. 392 del C. de P. Civil, se impondrá condena en costas a cargo de la parte pasiva. Las agencias en derecho se fijarán en siete millones de pesos m.l. (\$7.000.000.oo).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

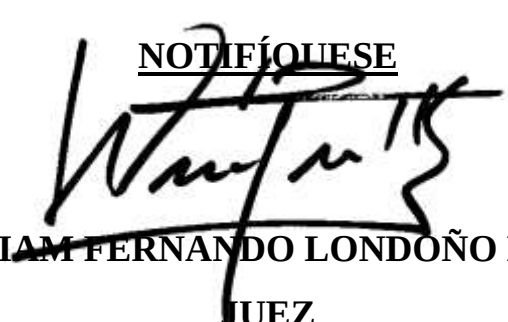
PRIMERO. CONDENAR a Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero, a cancelar a favor de Luis Tiberio Bayer Ceballos, las siguientes cantidades dinerarias:

- i) **Lucro cesante consolidado:** \$3.792.615
- ii) **Lucro cesante futuro:** \$147.173.042
- iii) **Perjuicio moral:** sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: CONDENAR a Leonel Acevedo Arboleda y Rosa Elena Romero, a cancelar a favor de Paula Andrea Montoya la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y a favor de Alejandro y Sara Bayer Cardona, representados por su madre Luz Adela Cardona la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno por concepto de perjuicios extrapatrimoniales – daño moral-.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte pasiva y en favor de la parte demandante. Las agencias en derecho se fijarán en siete millones de pesos m.l. (\$7.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 039 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 16 de MARZO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación:

4f8ccd1c398867ee4d47e1f8fd61548cc1d7776305234e1d6453aff8977b5991

Documento generado en 15/03/2021 11:19:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>